

Establecen la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza

DECRETO LEY N° 25632

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°. Están obligados de emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza. Esta obligación rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos.

En las operaciones con los consumidores finales cuyo monto global no exceda en Un Nuevo Sol (S/. 1.00) la obligación de emitir comprobantes de pago es facultativa, pero si el consumidor lo exige deberá entregársele el comprobante. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- podrá reajustar el monto antes señalado y establecer las normas administrativas y de control respecto a esas operaciones.

La SUNAT podrá disponer que sea el comprador, usuario o intermediario quien emita el comprobante de pago cuando las modalidades del mercado y razones de fiscalización lo justifiquen.

Artículo 2°. A efecto de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, se entiende por comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso, o prestación de servicios. En consecuencia, están comprendidos en la definición anterior de comprobantes de pago: las facturas, los recibos por honorarios profesionales, los documentos emitidos por cajas registradoras o sistemas computarizados y cualquier otro tipo de documento de naturaleza similar.

Artículo 3°. La SUNAT señalará las características y los requisitos básicos de los comprobantes de pago, así como la oportunidad de su entrega.

Igualmente establecerá las operaciones o modalidades exceptuadas de la obligación de emitir y entregar comprobantes de pago.

Artículo 4°. La impresión de formatos de comprobantes de pago, cualquiera sea su modalidad, la realizarán únicamente las empresas como tales registradas en la SUNAT. Este organismo establecerá los mecanismos adecuados para controlar la impresión o utilización de comprobantes de pago, incluyendo aquellos que se emitan por medios mecanizados o computarizados.

Los mecanismos de control incluyen la obligación de declarar la impresión o utilización de comprobantes de pago.

Artículo 5°. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Decreto Ley será sancionado de la siguiente forma:

a) La omisión de entrega de comprobantes de pago o su otorgamiento sin los requisitos establecidos por la SUNAT, con cierre temporal del local.

b) No cumplir con la obligación de declarar la impresión y/o utilización de comprobantes de pago, con multa equivalente a una (1) UIT.

Grada la multa, el infractor dispondrá de tres (3) días para, previo pago de la multa, cumplir con presentar la declaración omitida. De no hacerlo se aplicará la sanción de cierre temporal del local.

c) Efectuar la impresión de comprobantes de pago sin estar registrado para tal efecto en la SUNAT, con multa equivalente a una (1) UIT.

La sanción de cierre temporal de local se sujetará a lo dispuesto por el Código Tributario en dicha materia, inclusive en lo que respecta a reincidencia o reiterancia.

Artículo 6°. Deróganse los Artículos 7° al 14° del Decreto Supremo N° 119-89-EF y los Decretos Supremos N°s. 182-89-EF y 017-90-EF.

Artículo 7°. El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 1° de setiembre de 1992, con excepción de las disposiciones transitorias que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los obligados a entregar comprobantes de pago deberán presentar a la SUNAT, en la forma y plazo que ésta disponga, una declaración jurada de la existencia de dichos documentos. Las personas que a la fecha de publicación del presente Decreto Ley, estuvieran utilizando sistemas mecanizados o computarizados para la emisión de comprobantes de pago, deberán informar, en la forma y plazos dispuesta por la SUNAT, sobre la utilización de los comprobantes.

Las referidas declaraciones, también serán exigibles a los profesionales que ejercen su profesión individualmente o en forma asociada y en general a las personas que prestan servicios.

La presentación de las declaraciones juradas a que se refiere esta Disposición Transitoria, regularizará las omisiones incurridas respecto a las obligaciones previstas en los Artículos 8º, 9º, 12º y 16º del Decreto Supremo Nº 182-89-EF.

El incumplimiento será sancionado conforme al inciso b) del Artículo 5º del presente Decreto Ley.

Segunda.- La SUNAT establecerá el plazo máximo de utilización de los comprobantes de pago en existencia declarados conforme a lo previsto en la Primera Disposición Transitoria anterior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIMÉ YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALÓN VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

AUGUSTO ANTONIO LI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
Encargado de la Cartera de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
Encargado de la Cartera de Justicia

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de julio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIMÉ YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas